



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

REGISTRO N° 689/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de dos mil dieciocho se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Carlos A. Mahiques y Mariano Hernán Borinsky como vocales a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2407/2416 vta. y fs. 2417/2449 vta. en la causa **FCT 36019468/1991/TO2/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**Faraldo, Carlos y otros s/ recurso de casación**", del que RESULTA:

I. Que, el 30 de julio de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes resolvió en lo que aquí interesa: "**1º) CONDENAR a HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, (...) a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en**

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826

concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14.616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

2º) CONDENAR a CARLOS FARALDO (...) a la pena de **VEINTICINCO (25)** años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14.616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

3º) CONDENAR a RUBÉN DARÍO LEDESMA (...) a la pena de seis (6) años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 20, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN) (...)

5º) REVOCAR las excarcelaciones oportunamente concedidas, disponiendo la inmediata detención de los imputados..." (cfr. fs. 2380/2380 vta.).

II. Que, contra dicha sentencia, interpusieron recursos de casación, por un lado, el doctor Pedro Rómulo Espinosa, defensor de Rubén Darío Ledesma (cfr. fs. 2407/2416 vta.) y por otro, Víctor Daniel Aldave, en ejercicio de la defensa de Carlos Faraldo y de Héctor Mario Juan Filippo (fs. 2417/2449 vta.). Dichas impugnaciones fueron concedidas por el tribunal "a quo" (fs. 2454/2457 vta.) y mantenidas en esta instancia (fs. 2471 y 2490).

III. a) Recurso de casación de la defensa particular de Rubén Darío Ledesma.

En primer lugar, el recurrente indicó que la prueba incorporada al expediente no logra respaldar la declaración de culpabilidad efectuada por el tribunal a quo con relación a Ledesma. En dicho sentido,



cuestionó el valor probatorio de las expresiones de los testigos y las de la denunciante luego de transcurridos treinta años de la ocurrencia del hecho investigado.

Asimismo, negó la participación del nombrado en el hecho que le fue imputado, destacando lo irrazonable que hubiese resultado que se encomiende a dos civiles el traslado de una detenida desde la ciudad de Paso de los Libres a Corrientes.

Criticó además la interpretación efectuada por el *a quo* acerca del contenido del legajo personal del imputado, elemento de prueba del que -a criterio del impugnante- sólo puede extraerse que Ledesma era considerado por sus superiores como un elemento útil en Destacamento de Inteligencia 123, lo cual no implica que aquél integraba los grupos de tarea en los operativos inherentes a la "lucha contra la subversión"; por el contrario, manifestó que el nombrado sólo realizaba tareas administrativas.

Por otro lado, calificó como errónea la atribución de los hechos al imputado en calidad de coautor, bajo la alegación de que Ledesma "*...no podía dominar acontecimiento alguno, no podía dividir tarea alguna, porque no tenía dirección ni participación primaria ni secundaria alguna, desde su oficina de legajos no tenía la disposición de la realización de ilícito alguno...*" (cfr. fs. 2414).

Indicó, además, que en el caso tampoco se configura circunstancia agravante alguna, pues el trayecto en cuestión sólo demoró unas horas no correspondería agravar la imputación con motivo de la duración de la privación de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Asimismo, expresó que el tribunal sentenciante descartó arbitrariamente que el *sub lite* se encuadre en un supuesto de obediencia debida, toda vez que el hecho en cuestión no se presentó como un suceso manifiestamente ilegal (como lo interpretó el *a quo*). En ese sentido, puntualizó que no se encuentra comprobado que Ledesma estuviera al tanto de la ilegitimidad de la detención de Lilian Ruth Lossada y que, por lo tanto, aquél no podía negarse a cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores.

En virtud de lo expresado, aquella parte solicitó que se revoque sentencia condenatoria y se disponga la absolución de Rubén Darío Ledesma.

b) Recurso de casación de la defensa particular de Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo.

En primer término, la asistencia técnica de Faraldo y Filippo alegó que en el proceso se afectó la garantía de los imputados de ser juzgados por un tribunal imparcial, atento a que los magistrados intervinieron en otros juicios vinculados con delitos de lesa humanidad. En virtud de ello, postuló la nulidad del debate y de la sentencia.

Asimismo, invocó vulneración del derecho de defensa, en virtud de que en la sentencia se valoraron (a los fines de justificar la calificación de los supuestos de hecho en trato como delitos de lesa humanidad) elementos probatorios incorporados en otros procesos, los cuales no pudieron ser controlados por las partes en el juicio que precedió a la sentencia impugnada. En virtud de ello, el recurrente solicitó



que se dicte la nulidad tanto del debate como de la sentencia.

En dicho contexto, el defensor de Filippo y Faraldo se agravió de la calificación de delitos de lesa humanidad atribuida a los hechos que conforman el objeto procesal. Añadió en esa dirección que se aplicaron institutos contenidos en tratados internacionales que no se encontraban vigentes a la época de los sucesos *sub lite* y que, por lo tanto, considerar imprescriptible las acciones penales importa vulnerar el principio de legalidad. En virtud de ello, consideró que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con aquella temática -citados por el tribunal *a quo*- adolecen de una fundamentación aparente y, como derivación de dichos agravios, el letrado defensor solicitó que se declare la prescripción de la acción penal.

Alegó que la tramitación del expediente excedió el plazo de razonable duración del proceso y que dicho término debe ser computado desde el primer acto procesal hasta el dictado de la sentencia definitiva. Indicó además que las demoras constatadas deben no son atribuibles a los imputados.

Por otra parte, postuló que en el proceso se ha violado el principio de igualdad de armas, como consecuencia de la intervención en el mismo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en calidad de parte querellante. Como sustento de dicha alegación, expresó que la defensa ha debido responder a múltiples acusaciones y que tanto la querrela como la fiscalía han dispuesto de tres letrados en forma simultánea.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

También cuestionó la legitimación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para intervenir como parte querellante, atento a que dicho organismo no representa a la víctima ni a la sociedad, sino al Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado por dicho organismo.

Se agravó, asimismo, de la valoración que el *a quo* efectuó del material probatorio incorporado a la causa, exponiendo las inconsistencias que a su juicio privan al pronunciamiento recurrido de un razonamiento válido.

En primer lugar, negó que el Destacamento de Inteligencia 123 hubiera tenido alguna participación en la llamada guerra contra la subversión. Asimismo, consideró acreditado que en los operativos de detención acaecidos en la ciudad de Paso de los Libres no participaba personal de civil, por lo que la materialidad de los hechos endilgados debería descartarse.

Cuestionó el valor probatorio de los testimonios ponderados por el sentenciante a fin de fundar las condenas recurridas. Remarcó que el *a quo* efectuó una valoración parcial y tendenciosa y dictó condenas sin tener un plexo probatorio "*válido, unívoco, certero, categórico y coherente*"; motivo por el cual propició la nulidad del fallo recurrido.

Por otra parte, criticó que en el fallo en crisis se haya dejado sin efecto la excarcelación de la que gozaban sus defendidos, explicando que aquéllos

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

7



#19529532#211183903#20180713135800826

estuvieron siempre a derecho y que no hay indicios de que puedan eludir la justicia.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca y solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas.

En la misma oportunidad procesal, la doctora María Laura Lema, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación realizó una presentación en representación de los imputados Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo.

Se remitió en un todo a los argumentos expresados en el recurso interpuesto por la anterior defensa de aquellos imputados y, adicionalmente, introdujo dos nuevos motivos de agravio referidos a la presunta vulneración del principio de congruencia y a la falta fundamentación de la determinación punitiva.

Con relación al primero de éstos, indicó que ha existido una disparidad entre los hechos que fueron objeto del debate y aquéllos en virtud de los cuales se condenó a Faraldo y a Filippo, generándose una situación de indefensión para aquellos imputados. En función de ello, solicitó que se declare la nulidad de la condena.

En lo relativo a mensuración punitiva practicada por el *a quo*, manifestó que *"...la determinación de la pena se basa en argumentaciones arbitrarias y dogmáticas que mediante formulismos genéricos y valoraciones doblemente consideradas*





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

desatiende las circunstancias de la causa y las particulares circunstancias de los hechos..." (cfr. fs. 2519).

Formuló reserva del caso federal.

V. Que a la audiencia celebrada en esta sede, a tenor de lo normado por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N, compareció la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación María Laura Lema quien hizo referencia a los agravios contenidos en el recurso interpuesto a favor de sus asistidos Carlos Faraldo y Héctor Mario J. Filippo. El señor Fiscal General ante esta instancia, Javier A. De Luca, presentó breves notas, mediante las cuales solicitó que se rechacen las impugnaciones de las defensas (fs. 2526/2529).

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos (fs. 2530), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Carlos A. Mahiques y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. De forma liminar corresponde establecer que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos



previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Superada la cuestión de admisibilidad, a fin de dar un orden expositivo a los diversos planteos de las partes y su correspondiente tratamiento, en primer lugar me referiré a las cuestiones que requieren de este Tribunal un previo y especial pronunciamiento, tales como la invocación de prescripción de la acción y las solicitudes de declaración de nulidad.

a) Categorización de los delitos de la presente causa como crímenes de lesa humanidad y violación al principio de legalidad. Extinción de la acción penal por prescripción (planteos efectuados por la defensa de Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo).

La defensa de Filippo y Faraldo planteó la extinción de la acción penal por prescripción y la violación al principio constitucional de legalidad derivados de la definición de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad, categorización que consideró desacertada. Dichos planteos no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

En primer lugar, en lo atinente al agravio por el que se pretende invalidar la calificación de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que la defensa sólo se limitó a manifestar su disconformidad con la categorización efectuada por el tribunal de juicio pero sin hacerse





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

cargo de confutar fundadamente los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado.

En tal sentido, el tribunal de juicio sostuvo que *“En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la existencia del procedimiento de detención, del traslado y cautiverio en el RI5, de la liberación de dos de los tres detenidos, y del traslado de Lilian Ruth Lossada a la Ciudad de Corrientes, lo que sumado al cúmulo de pruebas documentales que integraron este proceso, nos muestra que tanto el modus operandi como los demás tópicos eran propios del ataque que debió soportar, en la época de los hechos, la población civil. Ataque cuya generalidad y metodicidad permite a este tribunal inscribir los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presente causa dentro del plan sistemático de exterminio... debemos tener por probado que las detenciones ilegales y los tormentos que han sido materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de ‘lesa humanidad’ ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, promovidos y fomentados desde la organización del Estado” (cfr. fs. 2336 vta. y 2337 vta.).*

Los agravios bajo examen resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826

tratados y resueltos por el suscripto al fallar en las causas CFC 13445/1999/T01/CFC7, "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación" (Reg. n° 449/18 del 4/5/18); FGR 83000804/2012/T01/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 27/18 del 16/02/2018); FMZ 96002460/2012/T01/39/CFC13 "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 112/17 del 24/02/2017); FTU 831044/2012/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1179/16 del 22/09/2016); FMZ 97000075/2010/T01/CFC1 "Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2287/15.4 del 02/12/2015); FTU 830960/2011/12/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1175/15 del 22/06/2015); n° 907/2013 "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 584/2015 del 09/04/2015); n° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1004.14 del 29/5/2014); n° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2138/13 del 5/11/2013); n° 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1928/13 del 7/10/2013); n° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1567/13 del 29/8/2013); n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 520/13 del 22/4/2013); n° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2042/12 del 31/10/2012); n° 12.161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1946/12 del 22/10/2012); n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1404/12 del 23/8/2012); n° 12.038 "Olivera Róvere,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 939/12 del 13/6/2012); n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 743/12 del 14/5/2012); n° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (Reg. n° 162/12 del 17/2/2012) y n° 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 137/12 del 13/2/2012); y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, Sala I C.F.C.P.: causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación" (Reg. n° 19.679 del 22/6/12); Sala II C.F.C.P.: causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 20.904 del 7/12/12); y Sala III C.F.C.P.: causas FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2 "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 222/16 del 16/03/2016); n° 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 753/14 del 14/5/14); n° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2337/13, rta. el 5/12/13), entre otras; por lo que corresponde remitirme, en mérito a la brevedad, a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

Ello por cuanto, teniendo en cuenta el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento y que ha quedado plasmado en la sentencia recurrida (tal como se citó *ut supra*), no se advierte reparo alguno para que los mismos, que fueron subsumidos por el tribunal "a quo" como delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, ingresen en la categoría de

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

13



#19529532#211183903#20180713135800826

crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "e" y "f" del Estatuto de Roma (aprobado por ley n° 25.390 -B.O. 23/1/2001- e implementado por ley n° 26.200 -B.O. 9/1/2007-).

En el marco conceptual desarrollado, no puede prosperar el agravio de la defensa de Filippo y Faraldo fincado en que el *a quo* ha violado el derecho de defensa de los imputados al incorporar debate un libro y un documental a fin de acreditar el contexto histórico nacional en el cual tuvieron lugar los hechos investigados. En efecto, la mera invocación de afectación a la garantía constitucional no permite tenerla por efectivamente vulnerada; máxime, cuando el plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar que caracterizó dicho contexto histórico fue acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada N° 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

En lo que hace a la prescripción, cabe recordar que en los precedentes de cita se descartó la posible vulneración del principio de legalidad con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248, respectivamente), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes n° 24.584, B.O. 29/11/1995 y n° 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio constitucional invocado por las partes. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato.

Por lo demás, con relación a las críticas expresadas por el recurrente en torno a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por el *a quo* (y recordados *ut supra*) en torno a la temática en trato, cabe destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado *in re* "Videla" la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. C.S.J.N., "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En dicha fallo, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *"...en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

15



#19529532#211183903#20180713135800826

bajo las mismas perspectivas lógicas.

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal...” (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta inteligencia, fue sostenido que “... para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

17



#19529532#211183903#20180713135800826

dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial..." (considerando 6º del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atenta la naturaleza de los delitos aquí ventilados y la doctrina del "leal acatamiento" que el Máximo Tribunal ha sostenido ininterrumpidamente al afirmar: "Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (...) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios aludidos.

b) Plazo razonable.

De igual manera, en lo atinente al agravio referido a la presunta vulneración del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, llevo dicho que no puede soslayarse, al analizar esta clase de cuestionamientos, *"...la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino" (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas" y "Videla" –ya citados–, entre muchos otros).*

En los precedentes de mención se expuso también que *"...el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986)*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

19



#19529532#211183903#20180713135800826

y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) – ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

En similar inteligencia, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Videla"* –citada *supra*– al sostener que el examen de la garantía en trato "...importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos” (considerando 7°).

En esta dirección, el Máximo Tribunal señaló que a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final “...la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y (...) de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y (...) con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático” (considerando 8°).

En virtud de todo lo expuesto, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento. Consecuentemente, la resolución dictada por el tribunal “a quo” se ajustó a los parámetros establecidos en los párrafos precedentes, motivo por el cual, habré de adherir al rechazo del planteo efectuado por la defensa de Filippo y Faraldo.

c) Planteo de nulidad relativo a la invocada parcialidad del tribunal a quo.

La defensa de Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo señaló como motivo de agravio que el juicio en el que se fundaron las condenas de sus asistidos se encontraba viciado de nulidad, atento a



que los integrantes del tribunal sentenciante actuaron en otros procesos vinculados con delitos de lesa humanidad, circunstancia que -a criterio del recurrente- afectó la garantía de imparcialidad del juzgador.

Dicho planteo no tendrá una recepción favorable, pues el mero hecho de que un juez intervenga en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno que afecte la garantía de la imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros).

En este contexto, el recurrente no menciona (ni tampoco se advierte) alguna circunstancia que permita inferir y, menos aún, tener por acreditado que los jueces que dictaron la sentencia hayan adelantado su opinión, prejuzgado o tomado posición en las causas en que anteriormente intervinieron respecto de las imputaciones que se encuentran bajo estudio inherentes a Faraldo, Filippo o Ledesma. Por tal motivo, se encuentra carente de respaldo el temor de parcialidad invocado.

d) Planteo relativo a la afectación a la garantía de igualdad de armas.

El planteo incoado por la defensa de Faraldo y Filippo relativo a que la multiplicidad de partes acusadoras en el proceso ocasionó una vulneración al principio de igualdad de armas que rige en el proceso penal tampoco prosperará.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

El agravio referenciado resulta sustancialmente análogo, *mutatis mutandi*, al analizado y resuelto en el precedente "Garbi" -ya citado-, ocasión en la que se reconoció legitimación activa a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para intervenir como querellante en causas en las se investigan delitos de lesa humanidad (art. 82 bis del C.P.P.N. -según ley 26.550, B.O 27/11/2009- y decreto P.E.N 1020/06, B.O 10/8/2006); a cuyas consideraciones me remito en mérito a la brevedad, a los fines de rechazar el planteo defensivo.

A lo dicho, se agrega que los impugnantes no han demostrado en esta instancia que la intervención como parte querellante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación hubiera afectado la garantía constitucional de defensa en juicio de los imputados (art. 18 C.N.).

En este sentido, se aprecia que tanto las acusaciones llevadas a cabo por esa parte querellante como por el Ministerio Público Fiscal cumplieron con los recaudos legales que aseguraron el adecuado ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio de los imputados (art. 18 de la C.N.).

A dicha conclusión se llega no bien se advierte que tanto en el requerimiento de elevación a juicio que realizó la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 1752/1770 vta.) como en el que formuló el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 1710/1739), se describieron las circunstancias de modo,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

23



#19529532#211183903#20180713135800826

tiempo y lugar de cada uno de los casos -hechos que damnificaron a personas determinadas- por los que fueron llevados a juicio cada uno de los imputados, expresándose la calificación legal y la exposición de los motivos en que se fundaron.

En consecuencia, los requerimientos de elevación a juicio junto con los alegatos finales al cierre del debate que formularon el Ministerio Público Fiscal y las querellas (art. 393 del C.P.P.N.), resultaron hábiles para constituir una acusación que garantizó, como componente de una de las formas sustanciales del proceso penal, el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados. Ello así, en los términos definidos por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo concerniente a que, en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de la defensa relativos a la legitimación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para intervenir como parte querellante y, por ello, tener por válidamente cumplidos los actos procesales llevados a cabo por las partes acusadoras.

e) Planteo de vulneración del principio de congruencia, incoado en esta instancia por la defensa oficial de Faraldo y Filippo.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

La asistencia técnica de los nombrados expresó como motivo de agravio que la sentencia recurrida afectó el derecho de defensa de los imputados al haberse alterado la base fáctica en torno a la cual giró el debate. Alegó en ese sentido que la mutación aludida no puede ser considerada como un simple cambio de calificación, toda vez que se añadieron agravantes a las imputaciones y, además se endilgaron sucesos nuevos, como los tormentos por los que se condenó a Faraldo y Filippo.

En primer lugar, cabe recordar que al momento de subsumir jurídicamente las conductas atribuidas a Filippo y Faraldo, el *a quo* expresó: *"...en todo momento desde la intimación originaria en las declaraciones indagatorias, así como los Requerimientos de Elevación de la causa a juicio y el Auto de Elevación de la causa a juicio, se enrostraron los hechos sufridos por Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada, no habiéndose modificado la base fáctica desde la acusación primigenia.(...) Los hechos efectivamente se han mantenido incólumes, y resultan ser los mismos a lo largo de toda la instrucción de la causa, al igual que ventilado en Debate, pero en las conclusiones finales los actores penales encuentran distinto engarce jurídico para dichas conductas.*

Al no modificarse la base fáctica no puede atribuirse vulneración al principio de congruencia, y menos aún, una afectación al derecho de defensa, dado que la discusión versa sobre la aplicación de cual tipo penal resulta el más adecuado para los hechos que fueron comprobados, y que coinciden con los que se le

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

25



#19529532#211183903#20180713135800826

hicieron conocer a los imputados desde los albores de las actuaciones.

En este sentido, por imperio de la jurisdicción del tribunal, el art. 401 del CPPN autoriza a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes, reconocido con el aforismo latino *iura novit curia*.

Por otra parte, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis fácticas endilgadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados (cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones) que resulta sustancialmente equivalente durante el desarrollo de todo el proceso, por lo que no se advierte una afectación del principio de congruencia, y por tanto tampoco perjuicio concreto para la defensa.

Por ende, no se puede aducir sorpresa ni afectación alguna al derecho de defensa, coligiéndose que el cambio de tipificación de las conductas desplegadas por los imputados lo ha sido dentro de las posibilidades que otorga nuestro ordenamiento adjetivo, y no influye de ningún modo sobre el debido proceso penal..." (cfr. fs. 2371/2371 vta.).





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

A fin de verificar las expresiones del *a quo* citadas precedentemente, corresponde determinar el alcance del objeto procesal con relación al cual fue válidamente sustanciado el debate oral en autos. En dicha inteligencia, es pertinente señalar que al ser abierto el debate en estas actuaciones, se dio lectura del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (cfr. acta de debate, fs. 2228).

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio, en cuanto a la particular cuestión objeto de controversia concierne (alcance de la hipótesis imputativa sobre la que se realizó válidamente el debate y que habilitaba el dictado de una eventual condena), surge que, al describirse el objeto de imputación, en el acápite IV.-C) ("HECHOS") se expresó lo siguiente: *"...El 10 de noviembre de 1976, pasada la medianoche, Carlos Faraldo, Rubén Darío Ledesma y Héctor Mario Filippo, junto con personal del ejército fuertemente armados, ingresaron al domicilio donde se encontraba Carlos Orlando Lossada, quien estaba cenando junto a su esposa, su hermana y uno de sus hijos. El oficial Filippo le puso una pistola en la cabeza y les comunicó a todos que estaban ante un allanamiento. Losada, su esposa y su hermana fueron sacados a la calle bajo amenazas y subidos en vehículos del ejército, Carlos y Lilian Lossada en el unimog, y Coto en un auto, en el que se encontraba CARLOS FARALDO y un tal CARLINOS, ambos personal del Destacamento de Inteligencia. Los tres fueron llevados al Regimiento de Infantería N° 5, donde se los esposó y se les vendó los ojos.*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

27



#19529532#211183903#20180713135800826

Una vez en el Regimiento [Carlos Orlando Lossada] fue llevado a un aula donde le vendaron ojos y le esposaron la mano derecha al pie derecho (...). Desde ese lugar también pudo escuchar como durante toda la noche picanearon a su hermana, como le hacían simulacros de fusilamiento, la insultaban, la sopapeaban y se escuchaba cuando martillaban las armas.

...José Luis Marchisio (oficial de inteligencia) (...) habló con Losada en términos muy agresivos y amenazantes; el objetivo era saber sobre Pablo Martinelli, quien había sido asesinado días antes por integrantes de las fuerzas armadas en un supuesto enfrentamiento.

Luego de estar dos días, sin mediar explicación alguna, le dijeron a Lossada que se sacara las vendas, que 'iba a quedar en libertad'. Su esposa y él fueron liberados...";

"...En el Regimiento [Rosa Noemí Coto de Lossada] fue llevada a un aula donde fue esposada a un banco. Permaneció detenida en el lugar 36 o 38 horas. En un momento sufrió una descompensación (probablemente producto de su embarazo) y fue atendida por el Dr. Matharan. Desde el lugar donde estaba detenida podía escuchar los gritos de Lilian Lossada...";

"...Al llegar al regimiento, la llevaron [a Lilian Ruth Lossada] a una habitación cerrada, donde fue golpeada, maltratada verbalmente y 'picaneada'. En un momento llegó a escuchar la voz de su hermano. Durante el día las torturas continuaron y se le hicieron simulacros de fusilamiento. Escuchó muchos





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

ruidos de armas. Estos episodios duraron ´mucho tiempo´ y en ellos participaban tres o cuatro personas.

En una de esas ocasiones, la desnudaron y acostaron sobre algo que parecía un banco largo donde le aplicaron cables con electricidad al mismo tiempo que le sostenían las piernas y las manos y le colocaban una ropa sobre la cara para ahogar los gritos. Con el correr de los días, advirtió que tenía quemaduras en los genitales, en el abdomen y en los senos. Al finalizar la tortura, la dejaron acostada esposada en una cama hasta que la subieron a un automóvil marca Ford Falcon conducido por Carlos Faraldo, al que acompañaba Rubén Darío Ledesma (personal civil de inteligencia). En el vehículo le permitieron sacarse la venda y le dijeron que iba a ser llevada a Corrientes.

Una vez en la ciudad de Corrientes fue trasladada al Regimiento 9 y luego al ´Pelletier´ de esa ciudad, lugar donde permaneció casi un año a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Luego fue trasladada al Penal de Devoto en la Capital Federal y finalmente a la Alcaldía de Resistencia (Chaco). En total estuvo detenida tres años y cuatro meses".

En base a la plataforma fáctica descripta el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de Faraldo y Filippo conforme la siguiente calificación legal: "...se lo considera incurso [a Faraldo] en responsabilidad penal por la comisión de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley con las

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

29



#19529532#211183903#20180713135800826

agravantes correspondientes, por haber sido cometida con violencia y amenazas, en perjuicio de Carlos Orlando LOSSADA, en calidad de coautor, delitos que se califican de lesa humanidad (arts. 151, 210, 142 inc. 1º, -texto según ley 21.338-, 143 inc. 2º, 144 y 144 bis inc. 1º todos del C.P., de acuerdo al texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos)";

"...se lo considera incurso [a Filippo] en responsabilidad penal por la comisión de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley con las agravantes correspondientes, por haber sido cometida con violencia y amenazas, en perjuicio de Carlos Orlando LOSSADA, Rosa Noemí COTO, y Lilian Ruth LOSSADA, y por la imposición de tormentos cometidas en perjuicio de Lilian Ruth Lossada, en calidad de coautor, delitos que se califican de lesa humanidad (arts. 151, 210, 142 inc. 1º -texto según ley 21.338-, 143 inc. 2º, 144 y 144 bis inc. 1º u último párr. y 144 ter. Inc. 1º del C.P. de acuerdo al texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en concurso real -art. 55- en función al Art. 45 del mismo código, y Art. 306 del C.P.P.N.)" (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 1710/1739).

Ahora bien, en la instancia del debate, al concluir su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó al tribunal a quo que se condene tanto a Faraldo como a Filippo a la pena de 25 años de prisión por considerarlos coautores de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

agravada por haberse cometido con violencia (art. 144 bis inc 1º y último párrafo, 142 inc. 1º del CP, según ley 14.616), en perjuicio de las víctimas Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto; privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y porque su duración superó un mes (art. 144 bis inc 1º y último párrafo, 142 incs. 1º y 5º del CP, según ley 14.616), en contra de Lilian Ruth Lossada; y tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, según ley 14.616), en contra de las tres víctimas mencionadas precedentemente, todo en concurso real.

El tribunal sentenciante coincidió, en lo sustancial, con la calificación jurídica de los hechos a la que arribó el fiscal de juicio.

En lo atinente al alcance del agravio aquí analizado (la tipificación como tormentos agravados respecto de los hechos sufridos por las tres víctimas y su imputación tanto a Faraldo como a Filippo; y, por otra parte, la aplicación del agravante por la duración superior al mes de la privación de la libertad de Lilian Lossada) el *a quo* expresó: "*...Según la indagatoria recibida a fs. 16 del Expte. N° 341/79 a Lilian Ruth Lossada, ella misma cuenta el 10/12/1976 que su detención se produjo el día 12 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada.*

Estos legajos judiciales a su vez acreditan que la detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el año 1980, en que fue liberada en la Ciudad de Corrientes, más precisamente el 18/03/1980, según

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

31



#19529532#211183903#20180713135800826

constancias de fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes.

De aquí que se halle plenamente probada la duración superior al mes de la detención de Lilian Ruth Lossada, imputable a todos los encartados debido a que dentro del plan sistemático hicieron su aporte para que ello sucediera (...)

Rosa Noemí Coto dijo que si bien no le infligieron ninguna tortura física dijo que estuvo 36 horas esperando que pasara, y que fue psicológica continuamente.

Desde el inicio de su cautiverio no sabía dónde estaba su hijo, que había visto por última vez en manos de un militar, y que recién después de ser liberada supo que estaba vivo, convenciéndose que estaba bien hasta que llegó a casa de sus padres y lo vio.

Escuchaba lo que le hacían a su cuñada, escuchaba sus gritos que se mantenían en el tiempo, la veía en muy mal estado cuando la llevaban frente a ella.

En todo momento tuvo una persona a sus espaldas, la amenazaron diciendo que si intentaba escapar iban a disparar a matar.

Durante su cautiverio, horas después de permanecer en ese lugar pedía a Dios perder el embarazo porque pensaba que le iban a sacar su hijo, como había trascendido por aquellos años que sucedía.

En ningún momento dudó de que la matarían a Lilian Ruth Lossada, tal como se lo decían, y en todo momento, al escuchar los tormentos a que era sometida





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

su cuñada pensaba que le irían a hacer lo mismo, era como estar esperando turno.

En un momento se desvaneció y un médico la atendió, la llevaron a una cama donde la esposaron a los pies, en todo momento estuvo vendada (...)

Desde el momento mismo de su ingreso al aula del RI5 y a lo largo de todo su cautiverio, Carlos Orlando Lossada escuchó como castigaban a su hermana Lilian Ruth Lossada, sus gritos, los insultos, quejidos, y simulacros de fusilamiento que le realizaban.

La aparición de Lilian Ruth Lossada en condiciones lamentables, arrastrando los pies y llorando, pidiendo ayuda a su hermano, quien esposado y vendado palpaba con impotencia el sufrimiento de su hermana.

La amenaza dicha en voz alta como orden a un soldado de que no podían salir por ninguna razón, y si lo hacían debían disparar a matar.

Tampoco tenía noticias de su hijo que había quedado en la casa, no sabía lo que pasaba con su mujer que estaba en otra habitación contigua (...)

Estas condiciones relatadas a las que fueron sometidas las víctimas de autos formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan sistemático y que, analizados desde sus objetivos, efectos y duración, han confluído a generarles una mortificación difícil de comprender o imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo.

Debe mencionarse que la sola ausencia de daños físicos no impide calificar a los hechos como



tortura. De aquí que la aplicación combinada de las más diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad (...)

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por Lilian Ruth Lossada, así como los de orden psíquico de que fueran objeto Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada, deben subsumirse dentro de tipo penal del art. 144 tercero Código Penal. Esto proviene de lo detallado oportunamente en el acápite 'Hechos probados'. La naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y psíquicos causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.

No obstante lo anteriormente reseñado sobre la indiferencia del fin por lo que son impuestos los tormentos, cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Estos tormentos infligidos sólo caben ser interpretados a la luz de un fanatismo radical que a su vez generaba odio hacia el oponente en su lucha contra el oponente al sistema que se defendía, y al nuevo orden que se intentaba imponer.

En lo que respecta al elemento subjetivo de la tortura, la calidad de funcionarios públicos de los imputados y la condición de perseguidos políticos de





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

las víctimas no tiene ningún eximente para sus autores, dado que actos aberrantes de antijuridicidad manifiesta desvirtúan la posibilidad de un error de prohibición inevitable y no pueden buscar sostén en ninguna causal de exculpabilidad" (cfr. fs. 2362 vta/2369).

En este contexto, y con respecto al concreto agravio de la defensa que se encuentra bajo estudio, el examen del caso de autos revela que la afirmación del *a quo* en orden a la ausencia de afectación al principio de congruencia cuenta con fundamentación suficiente y se encuentra ajustada a las constancias de la causa. Dicha línea argumental la defensa oficial de los imputados no logra rebatir, pues el razonamiento brindado no demostró que el objeto de imputación haya sido modificado sustancialmente por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular su acusación.

Antes bien, su crítica está relacionada con la variación que atravesó la subsunción jurídica de los hechos imputados en diferentes momentos del proceso hasta arribar a la escogida por los magistrados de la instancia anterior, conforme expresamente lo autoriza el art. 401 del C.P.P.N., sin que esto importe la alteración de la plataforma fáctica; por lo tanto, tampoco se demuestran la situación de sorpresa ni la consecuente indefensión alegada por la defensa (cfr. C.F.C.P. Sala IV causa nro. 15.148 "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. nro. 191/14, rta. el 26/2/2014; causa nro. 34/2014 "Ramírez, César Gabriel Higinio s/recurso de casación", reg. nro. 5/15, rta. el 4/2/2015; causa CCC 29349/2013/T01/CFC1,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

35



#19529532#211183903#20180713135800826

"E.L.G. s/recurso de casación", reg. nro. 1703/15, rta. el 10/9/2015, causa nro. 1336/13 "Vázquez, Vicente Ignacio s/recurso de casación", reg. nro. 767/15, rta. el 27/4/2015 y CFP 12127/2013/T01/CFC4, "Viollaz, Miguel Alcides y otro s/recurso de casación" reg. 1780/17, rta. 15/12/17).

En consecuencia de lo expresado, el planteo de nulidad analizado en este acápite debe ser rechazado.

III. Agravios vinculados con la acreditación de los hechos imputados y la responsabilidad penal atribuida por el tribunal a quo.

a) De los hechos tenidos por acreditados por el a quo.

Con carácter introductorio cabe recordar que los sucesos juzgados en las presentes actuaciones se encuentran enmarcados en el ataque generalizado y sistematizado en contra de la población civil acontecido en la última dictadura militar.

Puntualmente éstos se desarrollaron en la provincia de Corrientes, territorio que se encontraba dividido en las Subzonas 23 y 24, las cuales estaban subordinadas al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, con asiento en Rosario. A su vez, la Subzona 24 estaba dividida en distintas áreas, entre las cuales se encontraba el Área militar 243 que comprendía la ciudad de Paso de los Libres, que es precisamente el lugar donde se desencadenaron los hechos bajo examen.

Luego de describir el contexto previamente referido, el tribunal a quo delimitó la plataforma fáctica del siguiente modo: "...se ha probado que





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

aproximadamente entre la medianoche del día 11 y la madrugada del día 12 de noviembre del año 1976, un operativo compuesto por fuerzas militares del Destacamento de Inteligencia 123 y del Regimiento 5 de Infantería del Ejército, vestidos con uniforme y de civil, ingresaron al domicilio sito en calle Madariaga 572 de la Ciudad de Paso de los Libres, sin exhibir orden por escrito alguna ni participación de autoridad judicial.

El operativo de allanamiento fue encabezado por el entonces teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, quien entró armado a la casa del matrimonio, según claramente lo sindicaran Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto.

Luego de ingresar se produjeron las detenciones de tres personas que se encontraban en el domicilio, Lilian Ruth Lossada, Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto. A los dos primeros se los detuvo de manera inmediata luego de corroborar sus identidades haciéndolos subir a un camión del Ejército, mientras ello quedaban afuera bajo vigilancia, a Rosa Noemí Coto se la dejó en la vivienda observando la minuciosa revisión de que fue objeto, en búsqueda de supuestos elementos para incriminarlos, como resultado de ello se secuestraron libros y otros menesteres.

En el momento en que subía al Unimog, Carlos Lossada pudo ver el vehículo en el que siempre se movilizaba Carlos Faraldo.

Posteriormente, una vez concluido el allanamiento y requisa de la vivienda fueron trasladados hasta el Regimiento 5 de Infantería, los

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

37



#19529532#211183903#20180713135800826

hermanos Lilian Ruth Lossada y Carlos Orlando Lossada a bordo de un camión del Ejército, y Rosa Noemí Coto fue llevada en un automóvil Ford Falcon.

También en la vivienda se hallaba un bebé, hijo de la pareja compuesta por Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto, que fue separado de sus padres sin que ellos supieran más de él hasta luego de ser liberados.

En el marco del allanamiento se hallaba presente personal civil del Destacamento de Inteligencia 123, Carlinos y Carlos Faraldo, quienes fueron vistos por Rosa Noemí Coto, y a quienes conocía de Paso de los Libres con anterioridad a estos sucesos.

Los tres fueron vendados y alojados en un lugar del RI5 utilizado como Escuela, en distintas aulas, siendo esposados a bancos tipo pupitres escolares.

Ha quedado probado además que Lilian Ruth Lossada fue sometida a duros castigos, todo lo que fuera escuchado por su hermano y su cuñada. Los tormentos y torturas consistieron en golpes y pasajes de electricidad mediante picana, así como simulacros de fusilamiento. Sus gritos y quejidos fueron escuchados por su hermano Carlos Orlando Lossada y por su cuñada Rosa Noemí Coto.

En ese lugar permanecieron durante un día y medio o dos aproximadamente, en ese período Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto fueron interrogados, esencialmente sobre las actividades de Lilian Ruth Lossada y quien fuera su novio, Pablo Martinelli.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Rosa Noemí Coto se hallaba embarazada cuando sufrió la detención, lo que fue advertido en todo momento a sus captores dado que incluso había solicitado llevar consigo un medicamento para contrarrestar la presión baja. En ese sitio escuchaba continuamente gritos de dolor y lamentos, siendo interrogada mediante amenazas, permaneciendo constantemente vendada y esposada.

A raíz de todo lo que se encontraba viviendo sufrió un percance en su estado de salud perdiendo el conocimiento, por ello fue revisada por un médico del Ejército a quien identificó como el Dr. Matharan, se le suministró el medicamento "Alzaten" que tenía en su poder y -siempre vendada- la llevaron a una cama de hierro donde la dejaron esposada de los pies.

Rosa Noemí Coto durante los interrogatorios reconoció la voz de una persona que identificaba como "Chiche", voz que había escuchado en su casa cuando este hombre encabezaba las fuerzas que realizaron el allanamiento. Posteriormente uniría dicho sobrenombre con la identidad de Héctor Mario Juan Filippo.

Al momento de ser liberados, Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto fueron llevados a una oficina donde se les advirtió que debían olvidar lo ocurrido, y continuar como si nada hubiese pasado.

Posteriormente fueron transportados en un vehículo Peugeot 404 por el oficial Huerga, a quien Carlos Lossada ya conocía, hasta la casa de los padres de Rosa Noemí Coto donde tomaron contacto con su hijo menor, del que no habían sabido nada durante todo su cautiverio.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

39



#19529532#211183903#20180713135800826

En relación a Lilian Ruth Lossada fue sometida de manera constante a tortura mientras era interrogada sobre una persona de apodo "Colorado", que presuntamente estudiaba Medicina igual que ella. Su detención respondía a que había sido novia de Pablo Martinelli, quien había resultado muerto -presuntamente por el Ejército- días antes en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

Cada tanto a Lilian Lossada la llevaban a las otras aulas donde estaban vendados y esposados su hermano y su cuñada, incluso en algún momento de desesperación le gritó a su hermano demandándole 'Carlos decíle que no sé más nada, decíle que no sé más nada'.

En todo ese tiempo no comió ni durmió, siendo continuos los tormentos, recién pudo dormir unas horas antes de viajar.

A los dos días la sacaron del aula donde estuvo recluida mientras era interrogada y torturada, le quitaron la venda y en el predio del RI5 la subieron a un Ford Falcon, la esposaron a la manija de la puerta de atrás, y la trasladaron al Regimiento 9 de Infantería en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre.

El conductor del vehículo Ford Falcon en que fue traída a esta Ciudad era Carlos Faraldo, y a su lado de acompañante viajó Rubén Darío Ledesma, ambas eran personas conocidas por Lilian Ruth Lossada de la Ciudad de Paso de los Libres.

La detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el año 1980, en que fue liberada en la Ciudad de





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Corrientes, más precisamente el 18/03/1980, según constancias de fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes, por cuerda al Expte. N° 341/79 de la misma judicatura" (cfr. fs. 2338vta./2339vta.).

En base a los hechos aludidos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes responsabilizó penalmente a Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo en la calidad de coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1° y 5° del C.P. -ley 14.616-), en perjuicio de Lilian Ruth Lossada, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. -ley 14616-, en perjuicio de las tres víctimas mencionadas.

Por su parte, concluyó que Rubén Darío Ledesma había actuado como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días (art. 144

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

41



#19529532#211183903#20180713135800826

bis inc. 1º y último párrafo en relación con el 142 incs. 1º y 5º del C.P. -ley 14.616-).

b) Tratamiento de los agravios expresados por los recurrentes.

La defensa de Filippo y Faraldo centró sus agravios en cuestionar la valoración efectuada por el *a quo* para sustentar la atribución de responsabilidad penal. Puntualmente indicó que la prueba testimonial en la cual el sentenciante funda la intervención de Filippo y Faraldo en los hechos es contradictoria y además no encuentra sustento en algún otro medio probatorio. En igual sentido se refirió respecto de la acreditación de los tormentos aplicados a las víctimas. Por dichos motivos, el recurrente entendió que el pronunciamiento bajo examen resulta arbitrario por no haberse motivado en un razonamiento acorde a las reglas de la sana crítica.

La defensa de Rubén Darío Ledesma también negó su participación en los hechos *sub lite*. Subsidiariamente alegó que no puede considerársele coautor de la privación ilegítima de la libertad y que, en todo caso, su accionar debe interpretarse como un supuesto de obediencia debida.

Las críticas esbozadas por las defensas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, no pueden tener una favorable acogida.

En efecto, el examen del caso permite advertir, que la sentencia traída a revisión constituye





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que “[l]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado ‘fin inmediato del proceso’) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable (...). La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

43



#19529532#211183903#20180713135800826

obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.” (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el Proceso Penal”, Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual, los argumentos brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En dicho sentido, al analizar la responsabilidad de los imputados, el tribunal *a quo* ponderó el contenido del Libro Histórico del Destacamento 123, la Nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistara dicha dependencia y los legajos personales de Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma, mencionando las fechas en que aquéllos fueron nombrados para desempeñarse en sus tareas, sus calificaciones y la forma en que eran conceptuados por sus superiores jerárquicos, arribando a la conclusión que los nombrados integraban el grupo de tareas que trabajaba desde el Destacamento de Inteligencia 123, bajo el mando operacional de Héctor Mario Juan Filippo, dedicado a realizar allanamientos, detenciones e interrogatorios bajo tormentos.

El sentenciante reafirmó dichas conclusiones al valorar las declaraciones de las víctimas que ponderó como determinantes.

Así, respecto de Filippo, recordó lo manifestado por Rosa Noemí Coto, quien "[r]elató que lo vio por primera vez en su casa durante el allanamiento, allí estuvo vestido de civil encabezando el operativo (...) Durante la Audiencia lo identificó en la Sala, señalando a Héctor Mario Juan Filippo.

Dijo además que mientras estuvo en cautiverio en el Regimiento 5 de Infantería permaneció siempre vendada, pero reconoció perfectamente la voz de "Chiche" (Filippo) porque él estuvo en su casa cuando aún no la habían vendado. Su voz la reconoció

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

45



#19529532#211183903#20180713135800826

inclusive cuando se produjo la situación con Lilian Lossada ahí en el lugar donde la mantenían secuestrada a la testigo Rosa Noemí Coto". Por su parte se tuvo en consideración que Carlos Lossada indicó, que en el momento del "allanamiento" "La persona que le apuntó con una pistola en la cabeza fue Héctor Mario Juan Filippo".

Con relación a Faraldo y Ledesma, se recordaron los testimonios de las tres víctimas: Rosa Coto y Carlos Lossada indicaron que el primero de ellos participó del operativo en cuyo marco fueron secuestrados y trasladados al Regimiento de Infantería 5; y, por su parte, Lilian Lossada señaló a ambos como quienes la trasladaron en cautiverio desde aquél lugar hasta la ciudad de Corrientes.

Adicionalmente se ponderaron, entre otras, las declaraciones de Bruno Casimiro Zuliani, Héctor Luis Gonzalo, Maximiliano Rubinstein Miguel (quienes a la época de los hechos prestaban funciones en el Destacamento de Inteligencia 123), Ramón José Hernández (participó en un operativo conjuntamente con fuerzas del Ejército a cargo de dos subtenientes del Regimiento 5 de Infantería), Juana Cecilia Mendoza (quien presenció el operativo), Diego José Benítez (se desempeñaba como Comisario de la Policía de la Provincia de Corrientes) y Julio César Díaz (inspector de la Policía Federal Argentina).

Cabe señalar -sobre el particular- que el tribunal ha efectuado una correcta valoración de la prueba testimonial de conformidad con las reglas de la sana crítica y con absoluta sujeción a los estándares





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

establecidos en la causa 13/84, en la que se dejó sentado el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados.

En ese sentido, una de las pautas allí establecidas señala que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

Resulta oportuno traer a colación, tal como lo hice en oportunidades anteriores (*in re* "Albornoz", "Amelong" y "Azar" -ya citados-, entre otros) lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. T.I.P.Y., "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12.314, rta. el 18/5/12, Reg. N° 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

47



#19529532#211183903#20180713135800826

En este orden de ideas, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la defensa de los imputados, pues aquellos intentan sustentarse en el alegado escaso valor probatorio de las declaraciones testimoniales aludidas, cuando éstas resultan confluyentes y concordantes entre sí en orden a la acreditación de los sucesos atribuidos a Filippo, Faraldo y Ledesma.

En definitiva, el desarrollo de los argumentos presentados por la defensa propone, a los fines de sostener su petición, un análisis sesgado y descontextualizado de las diferentes declaraciones testimoniales que no logra rebatir la valoración conglobada del plexo probatorio efectuada por el colegiado *a quo*.

Por otra parte, no puede prosperar la crítica de la defensa respecto de la identificación de Filippo que efectuó en el debate la víctima Rosa Noemí Coto, pues nada obsta a su introducción en el proceso como parte integrante de una declaración testimonial, cuya valoración probatoria queda supeditada a la observancia de las reglas que informan la sana crítica racional, extremos éstos que, como fácil se advierte, se constatan en el caso *sub examine*.

Ciertamente dicho señalamiento debe distinguirse de la diligencia de reconocimiento en rueda a la que alude la empeñosa defensa, pues se trata de medidas probatorias diferentes que rigen, pues, situaciones fácticas también diferentes.

Así, mientras el reconocimiento procura la identificación de una persona que *prima facie* se





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

encuentra vinculada a un hecho presuntamente delictivo, el señalamiento puede darse cuando quien predica esa vinculación, conoce al imputado por su nombre o apodo en forma previa, en cuyo caso, no resulta menester que se lleve a cabo la rueda de reconocimiento.

Lo contrario, impedirle al testigo que en una audiencia oral individualice al imputado que conoce de antemano, implicaría caer en un excesivo rigor formal, incompatible con la esencia y los principios consustanciales del juicio oral, en definitiva, con la búsqueda de la verdad real; motivo por el cual cabe rechazar este agravio (confr. fallo "Amelong", ya citado).

Misma suerte debe correr el agravio por el que se alega la invalidez de la declaración testimonial de Bruno Casimiro Zuliani, bajo el argumento de que, al haber sido solicitada dicha medida durante el debate, se vulneró el derecho de defensa. Con relación al planteo mencionado, resulta oportuno recordar que el tribunal a quo fundó la citación del nombrado en virtud de la petición de la parte querellante motivada en las previsiones del art. 388 del C.P.P.N.

El digesto adjetivo contempla precisamente la hipótesis de autos, al prever en el art. 388, la recepción de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles cuyo conocimiento se tuviera en el curso del debate, pudiendo asimismo las partes sugerirlas.

Esto último, se infiere del uso -en la redacción normativa- del adverbio "aun" utilizado como sinónimo de también o inclusive, lo que denota que nada obsta a que las partes puedan proponerlas (cfr. en este

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

49



#19529532#211183903#20180713135800826

sentido, D'Albora Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, octava ed., corregida, ampliada, actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, p. 692).

Es decir, con fundamento en la norma el tribunal se halla habilitado a disponer la producción de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles (cfr. Navarro Rafael- Garay, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 2da. edición, Hammurabi, Bs. As., 2006, pp. 1106 y 1107).

Allí se aclara que la expresión pareciera transmitir un límite a la facultad, cual es que la prueba faltante y que se posibilita adquirir para el proceso no debe ser cualquiera sino tan sólo aquella que resulte evidentemente vital como producto de la contradicción ocurrida durante el curso del debate.

En consecuencia, considero que ha sido bien aplicado el art. 388 del ritual, no vislumbrándose afectación alguna a la garantía de la defensa en juicio pues no se trata de un hecho nuevo que incida en la imputación discernida y deje por ende, indefenso al imputado, antes bien es un testimonio que ilustra y clarifica aún más los restantes elementos de cargo en esa misma dirección, que ya venían receptándose (cfr. fallo "Albornoz", ya citado).

Los argumentos de la defensa de Ledesma vinculados con que el nombrado no tenía conocimiento acerca de la ilegitimidad de la detención de Lilian Ruth Lossada y que no corresponde la aplicación al caso del agravante previsto por el art. 142 inc. 5º (en





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

atención a que el traslado en el que el imputado participó no habría excedido las 8 horas de duración), tampoco tendrán una favorable acogida.

En efecto, al respecto cabe recordar que el tribunal a quo ha expresó a fin de fundar su responsabilidad que: *"...Está probado que Rubén Darío Ledesma era a la fecha del hecho objeto de juzgamiento empleado civil del Destacamento de Inteligencia 123, en el que fue nombrado en fecha 01/09/1967 (cfr. legajo de transcripción de microfichas remitido por el Ministerio de Defensa, y nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistara en el Dest. Icia. 123 entre enero y noviembre de 1976). En el año 1976 tenía el cargo de Auxiliar Personal, especialidad oficinista, y su destino interno era la Sección Comando. En su ficha de concepto del período 15/10/1975 al 15/10/1976 se dijo que es un "empleado civil que se ha caracterizado por su iniciativa y criterio para emprender sus tareas específicas y las que superan sus obligaciones normales (...) trabaja silenciosamente pero en forma eficiente (...)" Fdo: Tte. Cnel. Vicente Rufino Tierno. En su ficha de concepto del período 16/10/1976 al 15/10/1977 se dijo que es un "empleado que ha encarado las tareas específicas ordenadas con criterio, seriedad y amplios conocimientos, logrando satisfactorios resultados. Excelente colaborador de la Jefatura de la Unidad, la que espera del nombrado una total contracción al trabajo y lealtad en su desempeño futuro" Fdo: Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu. Sin embargo debe destacarse el concepto que mereció en su ficha por el lapso abarcado desde el 16/10/1978 al*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

51



#19529532#211183903#20180713135800826

15/10/1979, cuando se dijo de él "(...) Gran deportista y apto para tareas de riesgo. Evidencia ser un elemento muy útil en la especialidad" Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina. Todas estas evaluaciones se reflejan como incompatibles con la tarea que formalmente se intentó mostrar que desempeñaba Rubén Darío Ledesma, como simple empleado del área de Personal del Destacamento.

Siendo el lugar de trabajo el Destacamento de Inteligencia, es de remarcar las referencias de sus jefes en cuanto que resultaba un elemento muy útil en la especialidad.

De allí que encaja dentro del razonamiento esbozado por este Tribunal, en relación a que Rubén Darío Ledesma conformaba el grupo de tareas que realizaba operativos en el marco de lo que tristemente se conoció como 'lucha contra la subversión' (...)

Según la indagatoria recibida a fs. 16 del Expte. N° 341/79 a Lilian Ruth Lossada, ella misma cuenta el 10/12/1976 que su detención se produjo el día 12 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada.

Estos legajos judiciales a su vez acreditan que la detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el año 1980, en que fue liberada en la Ciudad de Corrientes, más precisamente el 18/03/1980, según constancias de fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes.

De aquí que se halle plenamente probada la duración superior al mes de la detención de Lilian Ruth Lossada, imputable a todos los encartados debido a que dentro del plan sistemático hicieron su aporte





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

para que ello sucediera..." (cfr. fs. 2346 vta. y 2362 vta.).

Con relación a este punto, el impugnante no desarrolla argumentos suficientes que demuestren el yerro interpretativo que invoca, lo cual revela una mera disconformidad con la tesitura adoptada por el *a quo*, motivo por el cual corresponde rechazar dichos agravios.

Tampoco puede tener favorable acogida en esta instancia lo expresado por la defensa de Ledesma en cuanto a que la privación ilegítima de la libertad de Lilian Ruth Lossada no le puede ser endilgada en carácter de coautor en virtud a que aquel carecía del dominio del suceso. El razonamiento brindado por el *a quo* en este punto tampoco presenta fisuras y resulta acorde a la circunstancias comprobadas en el debate. En lo atinente al mencionado motivo de agravio, el sentenciante ponderó que el carácter de coautor de Ledesma se funda en haber dominado concretamente en el segmento del hecho que, por división de tareas, le correspondía. Esto es, el traslado de la víctima privada ilegítimamente de su libertad desde el Regimiento 5 de Infantería en Paso de los Libres hasta el Regimiento 9 de Infantería en la ciudad de Corrientes. Dicho segmento no puede ser interpretado de forma aislada como propone la defensa, sino que se encuentra funcionalmente concatenado a otros, al servicio del plan común que determinó la configuración del hecho delictivo.

Del mismo modo, tampoco ha de prosperar el agravio desarrollado por la defensa de Rubén Darío

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

53



#19529532#211183903#20180713135800826

Ledesma en punto a que aquél habría obrado bajo el supuesto previsto por el art. 34, inc. 5° del C.P. En efecto, la exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de orden superior (art. 34, inc. 5 del C.P), debe ser rechazada *in limine*, en tanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impide eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390).

A la par, tal como tuve oportunidad de señalar al emitir mi voto en los precedentes "Reinhold", "Tomassi" y "Martel" -citados *supra*-, la naturaleza manifiestamente ilegal de las ordenes cumplidas, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P.) invocadas por las defensas como causal de inculpabilidad.

Sobre este aspecto, en el mencionado precedente "Tomassi", se sostuvo que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos, más allá de un interés jurídicamente protegido en particular.

De ahí que se considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional *–jus cogens–*.

En este sentido, en esta clase de delitos no es dirimente que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): en ningún caso es dable sostener *–salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias–* que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, este rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

55



#19529532#211183903#20180713135800826

sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal hipotético caso, sería la patología, y no el error, aquéllo que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad- (cfr. causa Nro.FMZ96002460/2012/T01/39/CFC1, “Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación”, reg. 112/17, rta. 24/2/17 y sus citas).

Todo lo expuesto, conlleva a rechazar sin más el planteo presentado por la defensa de Ledesma, también en este punto.

IV. De la crítica a la individualización de las penas.

La defensa oficial de Filippo y Faraldo sostuvo, en oportunidad de expedirse durante el término de oficina que el tribunal "a quo" justificó en forma deficiente y arbitraria la pena impuesta a los nombrados. En esa dirección, expresó que la valoración de circunstancias contenidas en el tipo penal para agravar el *quantum* punitivo implica una doble valoración en perjuicio de sus asistidos.

Previo a abordar tales planteos, conviene recordar que el tribunal de juicio, al momento de individualizar la pena, valoró la *“...la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los ´delitos de lesa humanidad´, y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del*





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

delito de imposición de ´privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia o amenazas, y por su duración mayor a un mes´ y ´tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima´.

Asimismo, destacó que ´...no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que dejando de lado sus responsabilidades para con su pueblo se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a un sector de la población por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad, e interrogaron con aplicación de tormentos (...)

Los medios empleados para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y el poder de todos los resortes estatales. Aumentada por el estado de indefensión de las víctimas, las vendas, las esposas, la utilización de picana eléctrica, automóviles del Ejército y otros vehículos sin identificación oficial pero asignados a organismos oficiales, armamentos, el encierro en un Regimiento en forma encubierta, ámbito creado y conservado con fondos públicos para la defensa y protección de los argentinos, en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

57



#19529532#211183903#20180713135800826

En cuanto a la valoración del daño causado, el a quo señaló que: "[e]l cautiverio, la sensación de impotencia, de orfandad, de temor, de desasosiego, de desamparo, fueron elementos que sumados a que fueron atormentados escuchando y viendo la tortura de que era objeto un familiar, son parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño y el peligro causado".

Asimismo el colegiado de la instancia anterior manifestó: "...a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos (...) No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al privar ilegalmente de la libertad y torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y que constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -cogitationem poenam nemo patitur-, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro (...) La disfunción de aquellos que en ejercicio de un cargo públicos, que es de suponer debiera ofrecerle una mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer este tipo de delitos contra la libertad, no encuentra fundamento alguno en la edad,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Como denotan sus legajos personales y las constancias de la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban difíciles situaciones económicas que le impidiesen ganar el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la ausencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad contra legem, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, DNI N° 4.437.898, ya afiliado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1° del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1° y 5° del



C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal).

CARLOS FARALDO, DNI N° 5.710.508 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1° del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1° y 5° del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 12, 19,





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal)" (cfr. fs. 2373/2378).

Reseñado cuanto precede, se aprecia que el cuestionamiento de la defensa a la individualización de las penas revela una mera disconformidad con la valoración efectuada por el *a quo*, sin haber logrado demostrar ante esta instancia la desproporcionalidad y arbitrariedad alegadas.

En primer término, debe ser señalado que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas N° 11685 "Bigelli, Sebastián Leandro s/recurso de casación" reg. 290/12, rta. 14/03/2012, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", causa N° 13.616, reg. 15.844, rta. 07/11/2011 y "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", causa N° 16.276, reg. 541/13, rta. 25/04/2013, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

De otro lado, la lectura de los fundamentos recién transcritos permite advertir que los magistrados de grado previo efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, que se verifican en el caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

Nótese que, lejos de efectuar una referencia genérica a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., el colegiado de la instancia

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

61



#19529532#211183903#20180713135800826

previa meritó concretos elementos sobre los que fundó las sanciones en cuestión y su apartamiento del mínimo.

En esta dirección, a contrario de cuanto sostiene la defensa, el tribunal de mérito ponderó las circunstancias personales de los imputados, el rol que cada uno ocupó en los hechos endilgados, efectuando un análisis que luce ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa.

En esencia, la defensa de Filippo y Faraldo se limita a exponer un mero juicio discrepante con el razonamiento sostenido por el sentenciante de grado previo, pero sin lograr demostrar la arbitrariedad invocada.

Por el contrario, se advierte que las penas impuestas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados, el grado de culpabilidad, magnitud de los injustos cometidos por los imputados y la afectación de los bienes jurídicos involucrados. Asimismo, las sanciones resultan ajustadas a derecho en razón de la naturaleza, modalidad de los hechos y las escalas penales aplicables a la situación de cada imputado conforme las calificaciones legales discernidas a su respecto.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar este tramo de las impugnaciones traídas a estudio de esta Alzada.

V. De la revocación de la excarcelación de Faraldo y Filippo.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

La asistencia técnica de los nombrados se agravia de la decisión del "a quo" de revocar la excarcelación oportunamente concedida a los nombrados.

Sostuvo que "[l]os imputados de autos siempre estuvieron a derecho, nunca incumplieron sus obligaciones procesales", por lo que negó la existencia de indicios de que aquéllos pudieran eludir la acción de la justicia. En virtud de ello, indicó que dicha decisión resulta violatoria de la garantía de igual ante la ley (C.N., art. 16) y del principio de inocencia, por lo que consideró que debe ser anulada y, en consecuencia, hacer cesar las medidas cautelares objetadas.

Al respecto debe señalarse que recientemente este Tribunal ha declarado inadmisibile un recurso de casación en cuyo marco la defensa de Héctor Mario Juan Filippo cuestionó la denegatoria del *a quo* a una solicitud de excarcelación formulada por aquella parte (cfr. C.F.C.P., Sala I, causa FCT360194468/1991/TO2/12/CFC9, Reg. 218/18, rta. 10/4/18).

Por lo tanto, habré de remitirme -en honor a la brevedad- a las consideraciones expresadas en aquella oportunidad, en tanto resultan aplicables al planteo bajo examen; motivo por el cual me expido en el mismo sentido.

Por lo demás, sobre la afectación a la garantía de igualdad ante la ley que denuncia la parte, debe ser señalado que tal alegación reviste un carácter genérico, ya que la defensa no ha brindado razones que demuestren la existencia en autos de un tratamiento

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

63



#19529532#211183903#20180713135800826

diferenciado injustificado y que, correlativamente, brinden sustento a la conculcación constitucional invocada.

Asimismo, vale destacar que 1la sentencia condenatoria -aunque no firme- otorga a las imputaciones existentes en su contra un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo; verosimilitud que se ve reforzada en virtud de la suerte que, a mi entender, debe correr la impugnación de su defensa contra dicha condena. ■

Esta circunstancia constituye una pauta objetiva que demuestra y robustece la existencia de uno de los presupuestos que legitiman las medidas cautelares adoptadas, pues permite presumir que, de obtener la libertad, los imputados podrían intentar darse a la fuga para evitar el cumplimiento de la grave pena que se cierne sobre sus personas.

VI. Por lo expuesto, de conformidad con lo propiciado por el Sr. Fiscal General de Casación, corresponde:

1) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

2) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa de Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo.

El señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques dijo:





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

I. Coincido con el juez Borinsky en cuanto a que corresponde rechazar las nulidades deducidas por las defensas de Filippo y de Faraldo toda vez que además de las razones expuestas por el estimado colega, cabe advertir que los planteos vinculados con la integración del tribunal, con la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos como parte querellante y con la incorporación de prueba por lectura no fueron realizados en el momento procesal oportuno, de manera que resultaron consentidas por las partes al no haberse utilizado las vías correspondientes para lograr la solución pretendida.

En efecto, tal como lo disponen los artículos 58 y 60 del C.P.P.N. si la defensa consideraba que existía una causal de prejuzgamiento, debió plantear la correspondiente recusación -bajo pena de inadmisibilidad- durante el término de citación a juicio; y, para el supuesto de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, dentro de las 48 horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

No obstante, de la compulsas de las actuaciones, surge que no existió ningún planteo en tal sentido, ni al momento de ofrecer prueba (fs. 1861/68 y 1869/72) ni durante el debate (fs. 2228/2298), habiendo sido introducido recién al momento de deducir el recurso bajo estudio.

Sin perjuicio de aquello, entiendo que los cuestionamientos basados en que los jueces habrían tomado postura al haber intervenido en otros procesos vinculados con delitos de lesa humanidad no puede ser

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826

considerado "prejuzgamiento" toda vez que como ha sostenido la Corte Suprema de manera inveterada, las opiniones dadas por los magistrados al momento de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (Fallos 244:294; 246:159; 318:286; 324:265 y más recientemente causa FSM 32009066/2012/6/1/RH2 "N.N. y otros s/ infracción ley 24.051 del 10 de abril del corriente año).

Igual suerte habrán de correr los agravios vinculados con la actuación de la Secretaría de Derechos Humanos como querellante pues, amén de que tal cuestionamiento tampoco fue introducido en el momento procesal oportuno, lo cierto es que la igualdad de armas a la que alude el recurrente no se vincula con una igualdad numérica de partes constituidas en un proceso sino, antes bien, con la posibilidad de que tanto la acusación como la defensa y el imputado tengan las mismas posibilidades de intervención.

En el mismo sentido, la jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional Supremo de España ha interpretado que *"del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia*





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia” (cfr. SSTC 178/2001 del 17 de septiembre de 2001).

Por último, la queja referida a la incorporación de prueba por lectura, que además de no haber merecido objeción alguna durante el debate (cfr. fs. 2264 vta./2267), tampoco ha logrado demostrar la presunta violación del derecho de defensa desde que la documentación a la que alude sólo buscó evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara Federal de Casación Penal mediante Acordada 1/12.

Como lo vengo sosteniendo desde que era integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causa n° 50131, “Lambrecht, Rubén Dario s/recurso de casación” rta. 26/03/2013 entre otras)... *“las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción de nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos”.*

Además, *“una mera argumentación de carácter*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

67



#19529532#211183903#20180713135800826

general en torno a la vulneración del derecho de defensa en juicio no puede abastecer la anulación de los actos que sean cuestionados, desde que el sistema de nulidades resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan, descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal”.

En este plano de análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque ha establecido que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34;; 317:2043 y 319:192), ha vedado la aplicación de esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho (Fallos: 323:939), lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia, concretado en la regla *“pas de nullité sans grief”* (conf. CSJN, Fallos 325:840, espec. voto del doctor Boggiano).

Por todo ello, deviene aplicable la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto a que *“en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad*





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público” (conf. autos A. 63. XXXIV. “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, rta. 4 de mayo de 2000).

II. En lo que concierne a la categorización de los hechos que aquí se juzgan como delitos de lesa humanidad, coincido con el juez preopinante en punto a que el agravio no puede prosperar.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que los delitos de lesa humanidad constituyen “...*graves violaciones de los derechos humanos que lesionan el derecho internacional consuetudinario...*” (considerando 34 del voto del doctor Boggiano en “Simón, Julio Héctor s/privación ilegítima de la libertad”, causa n° 17.768, del 14 de junio de 2005, Fallos: 328:2056). Y que, con respecto a ello, su “...*presupuesto básico común -aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

69



#19529532#211183903#20180713135800826

la que va dirigida la acción...” (considerando 54 del voto del doctor Maqueda en el fallo de anterior cita).

Sobre el particular, al fallar la causa n° 9517, “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación” (Reg. 13.516 del 27/3/09) esta Sala I con diferente integración señaló que “...los crímenes contra la humanidad son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos privándolos de lo que es más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, que forzosamente debe exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo porque cuando el individuo es lesionado, la humanidad es atacada y anulada. Es por tanto el concepto de humanidad como víctima el que caracteriza los crímenes contra la humanidad (cfr. Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia Cámara de Juicio caso “Grazen Erdemovic”, sentencia del 29 de noviembre de 1996, parágrafos 27 y 28)...”

En la misma línea, al emitir mi voto in re “Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de casación” de la Sala II de esta Cámara (Reg. N° 1050/17, rta. el 28/8/2017,) he sostenido que “...en la ponderación de los valores sociales imperantes actualmente no es posible sostener que los delitos de lesa humanidad no estén hoy considerados como aquellos de mayor gravedad contra los cuales la sociedad reclama su efectiva punición declarando incluso su imprescriptibilidad e imponiendo a los Estados la obligación de perseguir y





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

sancionar a sus responsables. Son también obligaciones asumidas por el Estado Argentino las de efectivizar la investigación, persecución y punición de todo aquel que resulte responsable por hechos como los juzgados en las presentes actuaciones, caracterizados como crímenes de lesa humanidad" (cfr. Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y, en el ámbito internacional, Corte IDH, Casos "Barrios Altos", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; "Gelman Vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N°. 162, entre otros).

En esa línea argumental, la Corte Suprema ha señalado, respecto de esta categoría de crímenes, que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248)."

Conviene recordar que en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309:5) ha quedado comprobado el contexto histórico al cual se ciñeron las acciones aquí juzgadas. En esa oportunidad fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar y se tuvo por comprobada la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

71



#19529532#211183903#20180713135800826

propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban. Para así concluir, en aquel juicio se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de personas a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona 'Área Libre', 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndole ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público- (capítulo XI), siendo llevados de inmediato a centros clandestinos de detención (capítulo XII), donde eran interrogados a través de distintos métodos de tortura (capítulo XIII) y custodiados por personas distintas a los torturadores o integrantes de las 'patotas' que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros (capítulo XIV), donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado; otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría, las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino (capítulo XV), registrándose casos

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados (XVI).

En el caso en estudio el tribunal de mérito tuvo por probado que entre la medianoche del día 11 y la madrugada del día 12 de noviembre del año 1976, un operativo encabezado por el entonces teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo y compuesto por integrantes del Destacamento de Inteligencia 123 y del Regimiento 5 de Infantería del Ejército Argentino entre los que se encontraba Carlos Faraldo, vestidos con uniforme y de civil, ingresó al domicilio sito en la calle Madariaga 572 de la ciudad de Paso de los Libres, donde se encontraban Carlos Orlando Lossada, su esposa Rosa Noemí Coto -embarazada-, el pequeño hijo del matrimonio -de un año y medio de edad- y la hermana del primero, Lilian Ruth Lossada.

Sin exhibir orden por escrito alguna, ni participación de autoridad judicial, revisaron el domicilio en búsqueda de elementos que pudieran incriminarlos para luego trasladar a los hermanos Lossada y a Rosa Noemí Coto hasta el Regimiento 5 de Infantería, separándolos de su hijo sin que supieran nada de él hasta que el matrimonio fue liberado.

También se probó que los tres damnificados fueron vendados y alojados en un lugar del Regimiento utilizado como escuela; que fueron separados en distintas aulas y que Lilian Ruth Lossada fue sometida a duros tormentos que consistieron en golpes y pasajes de electricidad mediante picana y a simulacros de fusilamiento, que provocaron gritos de sufrimiento que eran escuchados por su hermano y su cuñada.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

73



#19529532#211183903#20180713135800826

Los tres testigos recordaron que los interrogatorios versaron sobre las actividades de Lilian Lossada y quien fuera su novio Pablo Martinelli (quien habría pertenecido a la agrupación "Montoneros" y había resultado muerto -presuntamente por el Ejército- días antes en la ciudad de Corrientes).

Transcurridos dos días en los que las víctimas permanecieron vendadas y esposadas, en habitaciones separadas, el matrimonio fue liberado con la advertencia de que debían olvidar lo ocurrido.

Sin embargo, otra fue la suerte de Lilian Ruth Losada quien fue trasladada en un automóvil Ford Falcon conducido por Carlos Faraldo, acompañado por Rubén Darío Ledesma. Ambos eran conocidos de la víctima quienes la trasladaron al Regimiento 9 de Infantería de la Ciudad de Corrientes donde permaneció detenida hasta 1980 en que fue liberada por orden del Juzgado Federal de Corrientes.

Teniendo en cuenta las especiales características que rodearon los hechos probados, en especial, que se produjo en el período que duró la dictadura militar que gobernó el país entre 1976 y 1983; que fue ejecutado por fuerzas de seguridad; la irrupción en el domicilio de las víctimas en horas de la noche; la utilización de vendas y la incomunicación a la que fueron sometidas las víctimas; los interrogatorios mediante violencias y tormentos dirigidos a obtener información acerca de la actividad que desarrollaba quien fuera novio de Lilian Ruth Lossada, quien había fallecido días antes, presuntamente a manos del Ejército; la manera en que

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

fueron liberadas -el matrimonio con la precaución de que debían continuar como si nada hubiera pasado y Lilian Ruth tres años más tarde por orden judicial- resultan demostrativos que las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos bajo análisis fueron cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población ya probado en la mencionada Causa 13/84 y por ende, encuadran en la categoría de lesa humanidad (cfr. Estatuto constitutivo del Tribunal Militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro Convenciones de Ginebra, Ley 14.467; Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley 25.390-).

Ello sentado, las quejas vinculadas con la prescripción de la acción penal y con la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable han sido rechazados por el tribunal de mérito en un todo conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", entre otros, en los que se interpretó que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el orden interno debían ceder frente a las reglas del derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad".

Cabe todavía agregar que en el reciente fallo "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario" del 10 de abril pasado, el Alto Tribunal agregó nuevas consideraciones que concurren

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

75



#19529532#211183903#20180713135800826

con los fundamentos que había elaborado previamente para la refutación de los planteos de prescripción y plazo razonable articulados en causas seguidas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura.

En esa oportunidad, la Corte Suprema reiteró que ante este tipo de crímenes *“resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal”* (considerando 4º). En esa línea, consideró relevante que desde el retorno de la democracia en diciembre de 1983 en nuestro país se ha transitado por *“un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares”*, citando a título de ejemplo *“la investigación de la “CONADEP” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el “Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares” (Fallos 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final Ç(LEY 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87) y las instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 y*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte Suprema en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por este Tribunal en la causa "Simón" (Fallos 328:2056)". Agregó que esos hitos jurídicos "han ido edificando una suerte de `Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad´ que fue conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia, permitiendo dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza" y concluyó que "aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal, el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial" (cfr. considerando 6º).

En la misma línea, y a los efectos de analizar la conculcación de la garantía de plazo razonable, la Corte Suprema consideró relevante reconocer las dificultades excepcionales que debió afrontar nuestro país en el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado en razón del dominio de las estructuras estatales que tuvieron sus autores durante años y también de las múltiples medidas articuladas para evitar represalias futuras y garantizar la impunidad.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

77



#19529532#211183903#20180713135800826

Tuvo asimismo en consideración que la sujeción a proceso de los imputados y la incertidumbre que conlleva, no se sostuvo en forma ininterrumpida desde el regreso de la democracia sino que la justicia argentina debió afrontar una compleja tarea para reconstruir los hechos ocurridos durante el gobierno militar derivada del paso del tiempo, de la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y de las estrategias desplegadas para garantizar la impunidad de los autores y partícipes.

Esas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente caso iniciado a partir del requerimiento de instrucción formulado por el fiscal federal el 13 de junio de 2007 debiendo destacarse que los aquí imputados han transitado la mayor parte del proceso en libertad.

III. Los agravios vinculados con la valoración de la prueba para tener por constatados los hechos y la intervención que les cupo a los aquí condenados, tampoco tendrán favorable recepción, pues más allá de manifestar su discrepancia con el resultado alcanzado, la defensa no ha logrado demostrar cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento.

De la sentencia, surge que los jueces de la instancia anterior valoraron, entre otras, la documentación que dio cuenta de las funciones que cumplían los imputados al momento de los hechos y los testimonios de las tres víctimas, quienes no sólo brindaron un detalle del horror al que fueron sometidas sino que además identificaron a los aquí condenados a quienes conocían con anterioridad pues residían en la





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

misma ciudad de Paso de los Libres donde fueron capturadas.

Luego analizaron los descargos de los imputados y dieron cuenta de las razones por las que dieron preeminencia a la versión de las víctimas, que había quedado confirmada por los restantes elementos de prueba.

De ese modo cabe concluir que no es cuestionable el valor otorgado a esos testimonios si, como ocurrió en el caso, deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control, no así la impresión causada por los testigos por cuanto esa ponderación es propia de la inmediación de la instancia oral.

Por ello y contrariamente a lo alegado por los recurrentes, surge que los sentenciantes han realizado un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les permitió arribar a la certeza necesaria para sustentar la condena impuesta a Filippo, Faraldo y Ledesma.

IV. Al igual que el colega preopinante, considero que el cambio en la calificación legal no importó una afectación a los principios de congruencia y de defensa en juicio de los imputados.

Destacada doctrina ha sostenido que el principio de congruencia o correlación, como consecuencia del derecho fundamental de defensa, requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

79



#19529532#211183903#20180713135800826

cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Se “pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación” (cfr. Maier, J., Derecho Procesal Penal, T. I. *Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

Esta regla, en principio, no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, dado que, por aplicación del principio *iura novit curia*, se puede adjudicar al hecho reprochado una calificación legal distinta a la expresada en la acusación o a lo largo de todo el proceso. La jurisprudencia sobre esta cuestión indica que toda modificación que el juez realice de la calificación legal de los hechos, no puede resultar sorpresiva para la defensa, desbaratando la estrategia del acusado e impidiéndole formular los respectivos descargos (Fallos: 315:2969; 316:2713; 319:2959; 321:469; 324:2133; 329:4634; 330:4945 y 336:714).

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 8.2 de la Convención e implica “que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”. En este orden, sostuvo que la descripción material de la conducta imputada en la acusación, constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Reconoció también que una modificación en la calificación jurídica de los hechos durante el proceso -tanto por el órgano acusador como por el juzgador- no afecta al derecho de defensa es necesario. Siempre que se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (Corte IDH, caso "*Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*", rta. 20/6/05, serie C, n.o 126, § 66).

Al momento de determinar la calificación jurídica de los hechos probados, los jueces de la instancia anterior hicieron uso de la facultad prevista por el art. 401 del C.P.P.N. en el entendimiento de que, sin modificar la base fáctica, resultaba de aplicación un tipo penal más adecuado a los hechos comprobados.

De ese modo, no se advierte ni la defensa ha logrado demostrar la vulneración al derecho de defensa de los imputados, pues a diferencia de lo alegado por el quejoso el no existió una modificación sustancial ni sorpresiva de la imputación cuya base fáctica se mantuvo inalterada.

Lo mismo ocurre con los agravios vinculados con las penas impuestas, toda vez que como ha señalado el primer poniente, el tribunal efectuó un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas y resultaron proporcionales a la magnitud del injusto y al grado de culpabilidad demostrado por Faraldo y Filippo.

Tampoco se advierte una doble valoración

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

81



#19529532#211183903#20180713135800826

prohibida sino, antes bien, un adecuado análisis de las circunstancias que rodearon los hechos juzgados a los fines de justificar la aplicación del máximo de las penas previstas en razón de la mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos.

VI. Finalmente, considero que la decisión de revocar las excarcelaciones de Filippo y de Faraldo se ajusta a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los procesos en los que se juzgan las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que imponen al Estado el imperativo de investigar y sancionar de los responsables, estando vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. causa V.621. XLV, "Vigo, Alberto Gabriel, del 14/9/2010; en similar sentido, causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/ causa 12.003", del 1/11/2011; causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/ causa 11.874", del 1/11/2011, "Huber, Juan Emilio s/ recurso de casación" del 5/8/14, entre otros, y más recientemente "CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1 Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario" del 18/4/17 y causa 17699/2003/15/2/1/1/1/RH5 "Monteverde, Jorge Luis y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc.1)" del 22 de mayo pasado).

En los precedentes de cita, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

que pesa sobre magistrados...para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (conf. Causa "Vigo") e instituyó "parámetros relevantes para resolver el modo en que deben conjugarse las obligaciones que la normativa internacional impone al Estado tanto para que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable como para que tenga lugar el juicio y castigo de estos hechos evitando toda forma de impunidad" (conf. Causa "Alespeiti").

En efecto, del caso bajo estudio surge que el tribunal de juicio evaluó el mayor riesgo procesal que importaba el dictado de una sentencia condenatoria a los efectos de analizar el riesgo procesal en causas donde se juzgan delitos de lesa humanidad y que -aun cuando no se encuentra firme- genera visos de certidumbre respecto de la posibilidad del cumplimiento de una pena de 25 años de prisión. También tuvo en consideración como elementos objetivos para evaluar una posible elusión de la justicia *"la reacción pública ante la gravedad especial del crimen y la condena, específicamente en el caso particular debido a que los condenados viven en la misma ciudad que alguna de las víctimas y testigos, localidad que además resulta limítrofe con un país vecino"*, lo que a su juicio, importó la necesidad de ordenar el encierro preventivo para asegurar *"la realización de los fines del proceso entre los que se encuentra el cumplimiento de la pena señalada"* (cfr. fs. 2378).

La circunstancia alegada por la defensa en cuanto a que los imputados siempre estuvieron a

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

83



#19529532#211183903#20180713135800826

derecho, no alcanza para rebatir las razones expuestas por el a quo, pues tal como sostuvo la Corte Suprema, al remitir en lo pertinente al dictamen fiscal, la falta de prueba acerca de que el imputado *"no hubiera realizado maniobras elusivas"* mientras estuvo en libertad, no alcanza para suprimir el valor de las pautas ponderadas por la jurisprudencia de ese Alto Tribunal referidas a las características del aparato de represión ilegítima, que *"operó en la clandestinidad y demostró eficacia para eliminar pruebas y no dejar rastros de los crímenes cometidos"* y que se vio *"favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción"* (conf. caso *"Monteverde"* ya citado).

Es del caso recordar que esta Sala declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa de Filippo contra la denegatoria de la excarcelación (cfr. causa FCT 36019468/1991/T02/12/CFC9, Registro nº 218/18 del 10 de abril de 2018), ocasión en la que se tuvo en cuenta, además, que el nombrado fue sometido a una medida privativa de libertad menos lesiva que el encarcelamiento como la prisión domiciliaria (cfr. en igual sentido C.S.J.N., causa G.1162, XLIV, RHE, *"Guevara, Aníbal Alberto s/ causa nº 8222"* del 8/2/11, por remisión, en lo pertinente, al dictamen del Procurador Fiscal).

En cuanto a Faraldo, el tribunal resolvió denegar la prisión domiciliaria, decisión que fue





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

confirmada por esta Sala con integración parcialmente diferente, al declarar inadmisibile el recurso deducido por su defensa (cfr. Registro n° 1775/17).

Sobre este punto cabe destacar que la jurisprudencia citada por el recurrente no deviene aplicable a casos como el presente en los que se analiza el riesgo procesal que importa la condena no firme respecto de graves delitos de lesa humanidad en los que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos: 328:2056; 330:3248).

VII. En razón de lo expuesto, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación deducidos en favor de Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma, con costas en la instancia.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

Que comparto los argumentos vertidos en las ponencias de los distinguidos colegas que me que preceden en este Acuerdo, tanto en lo que respecta al rechazo de las tachas nulificadoras introducidas por las defensas como en lo atinente a la valoración de la prueba reunida en la anterior instancia, la calificación de los hechos juzgados y las sanciones dosificadas por el juzgador. Sólo habré de formular las consideraciones que expondré en los acápites siguientes.

I. Examen de admisibilidad de los recursos interpuestos.

Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

85



#19529532#211183903#20180713135800826

sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.h- exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. "Casal,





Matías Eugenio" -Fallos: 328:3399-).

II. Hechos

En la anterior instancia, el tribunal de juicio -tras contextualizar históricamente los hechos investigados- tuvo por acreditado que el 11 de noviembre de 1976, luego de la medianoche, un operativo compuesto por fuerzas militares del Destacamento de Inteligencia 123 y del Regimiento 5° de Infantería del Ejército encabezado por el Teniente 1° Héctor Mario Juan Filippo e integrado, entre otros, por Carlos Faraldo -personal civil de inteligencia-, ingresó al domicilio sito en la calle Madariaga 572 de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, sin exhibir orden por escrito alguna.

Luego de ingresar, procedieron a detener a las tres personas que se encontraban en el domicilio, el matrimonio integrado por Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto -quien se hallaba embarazada-, y a la hermana del primero, Lilian Ruth Lossada. Asimismo, se probó que en la vivienda se hallaba un bebé hijo del matrimonio, que fue separado de sus padres sin que ellos supieran más de él hasta luego de su liberación.

También se acreditó que las tres víctimas fueron alojadas en un espacio del Regimiento utilizado como Escuela, donde fueron interrogados y sometidos a tortura física y psíquica en el caso de Lilian Lossada, y psíquica en el caso del matrimonio Coto-Lossada, siendo liberados estos último luego de transcurridas 36 o 38 horas, en tanto Lilian Losada permaneció detenida un lapso total de tres años y cuatro meses, siendo liberada recién el 18 de marzo de 1980 en la ciudad de



Corrientes, hacia donde fue trasladada desde Paso de los Libres, participando de dicho traslado el acusado Rubén Darío Ledesma.

Los sucesos descriptos se tuvieron por acreditados -en lo sustancial- a través de múltiples testimonios, entre ellos las declaraciones prestadas por personal que a la época de los hechos prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 123, y en dependencias policiales -tanto provinciales como federales-.

Sin embargo, los testimonios que el tribunal categorizó como determinantes fueron los brindados por las tres víctimas de los hechos, quienes conocían a los imputados con anterioridad a los sucesos que las damnificaran, y a cuyos testimonios el tribunal atribuyó un grado de verosimilitud concluyente al momento de ponderar la prueba recreada en el debate.

III. Cuestionamientos en torno a la categorización de los delitos imputados como crímenes contra la humanidad y violación al principio de legalidad.

Sobre este punto corresponde remitirse a lo sostenido de manera constante por Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que *"... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"* (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

89



#19529532#211183903#20180713135800826

Al expedirse en la causa "Derecho" -Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*.

Así, los agravios formulados en este aspecto deben ser rechazados. Ello de conformidad con lo resuelto por más Alto Tribunal en los citados precedentes; en cuanto sostiene, de manera reiterada, que en la época de los delitos imputados, hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

IV. Planteos formulados en torno a la prescripción de la acción penal.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos.

Para resolver esta cuestión se presenta nuevamente ineludible la remisión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", ya citado; "Mazzeo", Fallos





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

330:3248 y "Simón" ya citado, y más recientemente "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 rta. el 10/4/2018).

Preliminarmente he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839, del 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668, del 26/09/11) y en "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162.12, del 17/02/12), de la Sala IV- ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.521 y 23.492, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa N° 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la ya citada causa "Mazzeo"; así como en la no menos versada y fundada postura del Sr. Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón".

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

91



#19529532#211183903#20180713135800826

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en los citados casos -decididos por amplias mayorías- en *"...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)"*- por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, corresponde seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07).

En este orden de ideas, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó -con tal jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi" de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –así como las directivas de la Comisión Interamericana– constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

93



#19529532#211183903#20180713135800826

presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos – desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia de Chubut”, SCC 594; L XLIV).

Ello, pues *“...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana”* y *“el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”* (ambas citas de la Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs Perú”, sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

95



#19529532#211183903#20180713135800826

“Blake vs. Guatemala”, sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso “Barrios Altos” (caso “Chumbipuna Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (p. 41).

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*–, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de autoamnistía.

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *“... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de*





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, ya citado).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa “Derecho”, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos en normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (conf. C.S.J.N. causa “Derecho” ya citada). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad (en ninguna de sus derivaciones).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

97



#19529532#211183903#20180713135800826

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que –al menos en lo que al mandato de reserva refiere– la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *“... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a*

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

99



#19529532#211183903#20180713135800826

los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (C.S.J.N., “Mazzeo”, ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en “Simón”, ya citado); puntualmente, en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados, su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en “Simón”, cit.).

De todos modos y para culminar con una





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que “... en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

101



#19529532#211183903#20180713135800826

orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Entonces bien analizada la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citada *ut supra* debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional.

Todo lo expuesto determina el rechazo de los agravios introducidos sobre este aspecto.

V. Cuestionamientos efectuados por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Más allá de los argumentos respondidos en el acápite precedente, respecto de la prescriptibilidad de los hechos juzgados en autos deben analizarse los agravios a partir de los cuales las defensas sostienen que se ha visto vulnerado el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Sobre la cuestión debe señalarse que los recurrentes no han logrado demostrar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa n° 8403, “Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación”, registro





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

n° 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir - según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

La Sala IV que integro, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja", registro n° 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro n° 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

103



#19529532#211183903#20180713135800826

partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P.1991, L.XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares -a de la presente causa- la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en los que se ha investigado y juzgado a quienes se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestra





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521) -ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro n° 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa n° 13.667 "Greppi", citada; causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", registro n° 2215/14, rta. el 28/10/14 -entre otras-).

Así pues, la complejidad de este tipo de investigaciones, y -como se ha visto- en un marco generalizado de ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descrito en los párrafos precedentes y a la luz de la línea jurisprudencial trazada por el Alto Tribunal en los fallos aludidos -y profundizada recientemente en el caso "Videla" de previa cita-, no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

105



#19529532#211183903#20180713135800826

examinada.

En otras palabras, no ha brindado la defensa ni se advierten razones que den cuenta de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

VI. Planteo de vulneración del principio de congruencia.

Cotejadas las piezas procesales citadas por la defensa como fundamento de su pretensión -ya transcritas en sus partes pertinentes en el sufragio que encabeza la votación-, debe señalarse que no se advierte que durante el proceso se hubiera acusado a los imputados Faraldo y Filippo de un hecho distinto de aquél por el cual fueron finalmente condenados. Por ello, la solución a la que corresponde arribar no puede ser diversa de la alcanzada en los votos que anteceden.

De las constancias de la causa se desprende que al momento de precisar la acusación en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., se indicaron las circunstancias del suceso que se tenían por probadas y la calificación que correspondía asignarle a los hechos juzgados, sin que se efectuara alguna variación de la base fáctica que se imputaba.

Lo verdaderamente relevante, entonces, es que cuando el *a quo* evaluó los hechos llevados a juicio y resolvió la responsabilidad penal de los acusados no introdujo ningún elemento fáctico distinto al contenido en la acusación formulada, ni acudió a una subsunción jurídica sorpresiva sobre la cual los enjuiciados y su defensor no pudieran expedirse en el juicio, extremos que sellan negativamente la suerte de este embate





casatorio.

VII. Agravios expuestos en torno a la valoración de la prueba y la acreditación de la participación y responsabilidad penal de los condenados.

Descartados los planteos preliminares antes expuestos corresponde atender los agravios introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la fundamentación de la atribución de responsabilidad de los aquí recurrentes.

Sobre este punto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias habré de señalar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo.

Ello en la medida que, la sentencia recurrida y el tratamiento de los agravios llevado a cabo en el voto que lidera el Acuerdo -con las consideraciones adunadas por el colega que me precede en la votación-, en lo relativo a la ponderación de las pruebas y a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, se encuentran correctamente fundados y no presentan fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que a partir de las circunstancias fácticas expuestas en el voto que lidera el presente acuerdo, las que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, debe señalarse que el material probatorio colectado en el presente proceso es contundente a los fines de acreditar la conducta delictiva endilgada a



los recurrentes.

Se advierte que el Tribunal *a quo* a partir de las pruebas referidas en las ponencias anteriores ha realizado un correcto análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que concluyó, razonada y fundadamente, con el grado de certeza que todo veredicto de condena requiere, que los aquí imputados ejecutaron, en cada caso particular, los hechos que fueron llevados a juzgamiento.

Se observa a su vez que el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico de los condenados.

En efecto, en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los recurrentes.

De la lectura de la sentencia examinada, se desprende que la misma se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica -principio de





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar sus conclusiones.

Las críticas esbozadas en los recursos de casación, y en las diversas presentaciones efectuadas ante esta instancia resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que el plexo reunido en autos, ha sido correcto y fundadamente valorado, habiendo sido asimismo correctamente calificados los hechos que se tuvieron por probados, y por ello es que corresponde que los agravios aquí analizados sean rechazados.

Es que las conclusiones fácticas a las que se arribó en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto; sin que las críticas que formulan los impugnantes logren conmovér lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

VII. Agravios efectuados en relación a la fundamentación del monto de las penas impuestas en autos.

Sobre el punto, habré de señalar previamente que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

109



#19529532#211183903#20180713135800826

"Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2° del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser meritadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: *"1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad..."*.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Tal como se sostuviera en varios precedentes de la Sala IV que integro (*in re* causas nro. 847 "WOWE, Carlos", Reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98, y nro. 1785 "TROVATO, Francisco", Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del acusado que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

111



#19529532#211183903#20180713135800826

instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiriera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

En el caso de autos la primera circunstancia destacable de los hechos perpetrados, que agrava sustancialmente el reproche que le corresponde a los condenados, es que no se trata de delitos aislados, sino que constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

En tal dirección he de señalar, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, que los delitos por los que los acusados resultaron condenados son, como vengo reiterando, de *lesa humanidad* (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#19529532#211183903#20180713135800826



Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal). Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal -remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re "Derecho"* (ya citado)- *"...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

En definitiva la gravedad de los hechos, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde.

Analizadas las características particulares de los hechos endilgados, habré de señalar que no se observa desproporción entre los montos de las penas de prisión cuestionadas por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos. Tampoco se advierte falta fundamentación al respecto por parte del Tribunal de mérito.

Se destaca que el Tribunal efectuó un análisis particular de la situación de los nombrados y no se observa que los montos de penas finalmente impuestos conculquen los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

En definitiva debe señalarse que no se advierte, ni se ha logrado demostrar, una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

113



#19529532#211183903#20180713135800826

de sus comisiones.

Por el contrario debe señalarse que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni que haya vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de disponer las penas; y por ello deben ser confirmadas.

Finalmente, comparto también los argumentos en los que se asentó la decisión de revocar las excarcelaciones de los acusados Filippo y Faraldo, a cuyo respecto también coincido con los argumentos vertidos en las ponencias precedentes.

VIII. Entonces, en virtud de las consideraciones expuestas corresponde el **RECHAZO** de los recursos interpuestos por las defensas de Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma, **SIN COSTAS** en la instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. C.A.D.H.; 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 2407/2416 vta. y fs. 2417/2449 vta. por las defensas de Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma; por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa de Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo.





Poder Judicial de la Nación

FCT 36019468/1991/TO2/CFC2

Regístrese, notifíquese y, comuníquese
(Acordadas N° 15/13, 24/13 y 42/15 C.S.J.N.). Remítase
la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente
de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

CARLOS A. MAHIQUES

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA

115



#19529532#211183903#20180713135800826